



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN Nº 201/2022

SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ, 5 de agosto de 2022

VISTO: El Expediente Nº 1982/2022, caratulado: "SARTORI WALTER OSVALDO (21835795) S/ ROTURA DE VEHÍCULO"; y

CONSIDERANDO:

Que obra nota suscripta por el Señor Walter SARTORI informando que el día 9 de mayo del corriente año se dirigía en el vehículo de su propiedad, Marca Toyota, Modelo Pick Up, Dominio GMO 472, se dirigió a estacionar en calle Neyra en sentido sur norte, y en dicha maniobra un árbol que sobresale los límites del cordón y la vereda le ocasionó el rayado y abollado de su vehículo, solicitando por ello al Municipio se haga cargo de dichos daños.

Que en su interés el particular acompañó la siguiente prueba documental: copias de Documento Nacional de Identidad, Licencia Nacional de Conducir y Cedula de Identificación del Automotor; copia de Certificado de Cobertura y Denuncia de Siniestro Sección Automotores emitido por Río Uruguay Seguros; copia de Acta de Constatación de Siniestro Vial; Presupuesto extendido por "Taller Martínez" del Señor Mario E. MARTÍNEZ, por la suma de PESOS CINCUENTA Y DOS MIL (\$ 52.000,00); Presupuesto extendido por "Taller de Chapa y Pintura Pocho" el Señor Roberto Antonio GONZÁLEZ, por la suma de PESOS CINCUENTA Y SEIS MIL (\$ 56.000,00) y datos de cuenta bancaria.

Que a fs. 11 interviene la Dirección Legal y Técnica solicitando se giren las actuaciones a la Dirección de Espacios Públicos a los fines que informe si en calle Neyra entre Luis N. Palma y Colombo existe un árbol de las características denunciadas, informando clase de árbol, ubicación y cualquier otro dato que pueda informar. Luego pase a la Dirección de Mantenimiento General a efectos que informe si conforme a los daños en el vehículo denunciados por el Señor SARTORI los mismos pudieron haber ocurrido por la supuesta mala ubicación de un árbol en la vía pública.

Que a fs. 13 la Dirección de Espacios Públicos informa que no tenían conocimiento hecho denunciado por el Señor SARTORI. Tampoco en el expediente y la actuación de la Dirección de Tránsito, especifica la altura puntual de la ubicación del ejemplar. Que, según sus observaciones, en el tramo descrito de la calle Neyra desde L.N. Palma hasta Colombo, existe un ejemplar añoso de "Fresno", precisamente, sobre la vereda del diario El Día que presenta una pequeña inclinación en la parte superior del fuste y crecimiento hacia la calle. Que en la ciudad existen muchos casos similares al descrito, dado que todos los árboles de la ciudad están plantados próximos al cordón de la vereda por normativa, y en algunos casos por el crecimiento normal en diámetro del árbol, quedan al límite, para lo cual, es importante la pericia del conductor al estacionar. Cuando el caso es muy grave se notifica al frentista para su extracción.

Que a fs. 15 la Dirección de Mantenimiento General informa que los daños supuestamente sufridos por el vehículo, pudieron haberse ocasionado de la manera que lo relata el Señor SARTORI.

Que analizadas las actuaciones la Dirección Legal y Técnica observa que, acorde al relato realizado por el Señor SARTORI y las escasas pruebas acompañadas, más el informe emitido por la Dirección de Obras Públicas, los daños que sufrió en su vehículo pudieron haberse ocasionado en las circunstancias que lo expresa, pero como consecuencia de una mala maniobra o impericia y/o imprudencia en la conducción, ya que como expuso el área antes mencionada el mismo tiene una pequeña inclinación en la parte superior del fuste y crecimiento hacia la calle, quedando al límite como muchos más que existen en la ciudad, para lo cual en caso que el mismo hubiese sido un obstáculo o peligro para la circulación vehicular se hubiese



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN Nº 201/2022

notificado el frentista para su extracción, lo cual evidentemente en el presente caso no ha ocurrido.

Que en cuanto a los daños en el vehículo que enuncia haber sufrido el reclamante, no existe prueba alguna que acredite que los mismos fueron ocasionados en las circunstancias, el día y lugar que manifiesta. Si bien existe un Acta de Constatación de Siniestro Vial, en el mismo se describen los detalles del vehículo, pero nada certifica lo denunciado por el propietario del mismo, lo cual es materia de prueba posterior. Además, tampoco se observa que el reclamante haya acompañado imágenes del supuesto estado del vehículo. Solo se limita a acompañar Presupuestos para su reparación.

Que la Corte Suprema de la Nación ha dicho que *“El carácter objetivo de la responsabilidad estatal exige la demostración de la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva, de causa a efecto, entre la conducta impugnada y el perjuicio.”* (15.8.95 JURISPRUDENCIA ARGENTINA REP. 1996- 431). *“En el tema de la responsabilidad objetiva del Estado, la falta de relación causal, es decir, la relación que reúna los caracteres de ser directa, inmediata y exclusiva señalados por la Corte, constituye prácticamente la defensa más importante invocable que puede esgrimir el Estado para exonerar su responsabilidad”* (conf. Cám. Civ. y Com Fed. Sala 3º 12.10.94 *“Lacey Patricio c/ Estado Nacional”*. Jurisprudencia Argentina 1996-431).

Que también ha dicho la Corte que para el supuesto de que la cosa cuya conservación compete al Estado sea causa eficiente del daño, aun así la responsabilidad objetiva derivará sólo en el caso de que no existan dudas razonables acerca de si el perjuicio no ocurrió por haberse añadido otras circunstancias que resultan independientes de la omisión del ente estatal: *“En el caso de la responsabilidad objetiva estatal deben tenerse bien en cuenta las circunstancias sumatorias al hecho causal: el funcionamiento, uso y ubicación de la cosa puede manifestarse como la causa eficiente del daño, pero siempre que un examen más atento de la cuestión no arroje dudas razonables acerca de que tal evento dañoso no hubiere ocurrido de no haberse sumado otras circunstancias azarosas, imprevisibles, extraordinarias, que normalmente no debieran ocurrir o que se originen (también) en hechos de terceros no controlables por el agente (CSJN 16.3.96 Estancias Marré S.A. v. Provincia de Córdoba. JA 1997 I).*

Que de acuerdo a todo lo expuesto, la Dirección Legal y Técnica considera que a todas luces queda descartada la responsabilidad por parte del Municipio en el presente hecho, y por ende debe rechazarse el reclamo del Señor SARTORI.

Por ello, y en uso de las atribuciones expresamente conferidas por los artículos 11º, inciso h) y 107º de la Ley Nº 10.027,

EL PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- NO HACER LUGAR al reclamo interpuesto por el Señor Walter Osvaldo SARTORI, DNI Nº 21.835.795, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos del presente.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFÍQUESE al Señor Walter Osvaldo SARTORI, de la presente Resolución, con copia.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, notifíquese, publíquese y cumplido, archívese.

AGUSTÍN DANIEL SOSA
Secretario de Gobierno

ESTEBAN MARTÍN PIAGGIO
Presidente Municipal